

CONSTANCIA SECRETARIAL

- Por auto de 5 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago.
- La notificación al demandado se realizó de manera personal a través del correo electrónico como dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, así
 - o Remisión correo por la Secretaria del despacho : 7 de julio de 2020
 - Surte efectos notificación : 8 y 9 de julio de 2020
 - Pagar y excepcionar: julio 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23 y 24 de 2020
- El 22 de julio de 2020 se allega escrito con pronunciamiento de la parte demandada a través de apoderada.

Manizales, 3 de agosto de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SERGIO FERNANDO SALAZAR CANO
RADICADO	170013103-006-2019-00306-00

Se procede a resolver lo pertinente en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1º.- ANTECEDENTES

Por auto de diciembre 5 de 2019 se libró el mandamiento de pago por un capital insoluto de \$1183.957.559.00 e intereses moratorios a partir de junio 28 de 2019 y hasta el pago total de la obligación, constituido en el pagaré No. 590095935 .

La notificación al señor Sergio Fernando Salazar Cano se hizo por la secretaria del despacho a través del correo electrónico el día 7 de julio de 2020.

2º.- PRONUNCIAMIENTO DEMANDADO

El señor Sergio Fernando Salazar Cano por intermedio de apoderada allega escrito en julio 22 anunciando contestar la demanda y proponiendo “EXCEPCIONES DE MÉRITO” la de “*INCAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN*”.

El art. 442 del C.G.P. numeral 1º prescribe que las excepciones de mérito deben proponerse expresando los hechos en que se funden, además que las mismas tienen como fin el de atacar directamente el derecho alegado y con respecto a la valoración de las excepciones y la esencialidad de ellas como garantía del derecho de defensa y contradicción, tiene dicho la Corte Constitucional:

“El trámite establecido por el artículo 510 del CPC está encaminado a abrir un debate probatorio y procesal que le permita al juez llegar al convencimiento necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva, y a la vez para evaluar las excepciones presentadas por el ejecutado y decidir acogerlas de ser preciso. Y precisamente es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones (...)^[13]

15.- Así pues, esta Sala considera que de lo anterior puede inferirse (i) la importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra **controvertir las obligaciones** que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contracción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva....”¹(negrilla fuera de texto)

Y es que traemos a colación la anterior cita teniendo en cuenta que la parte demandada propone como excepción la imposibilidad del deudor para cancelar la obligación, pretendiendo *“llegar a un acuerdo conciliatorio en las instancias pertinentes, en donde se dé la oportunidad de llamar a las partes a presentar fórmulas de arreglo razonables y acordes a la situación económica por la que atraviesa el deudor, para así, cumplir con el pago de la obligación.”*

Esa pretensión no tiene como finalidad la de debatir la obligación motivo por el cual no se dará curso a la llamada “excepción de mérito”.

3º.- ORDEN DE SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Al haberse notificado al demandado, no haberse propuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni haberse propuesto excepción de mérito que se discutiera la obligación, no haberse pagado

¹ T-656 de 2012

la obligación y constar en un título ejecutivo en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 C.G.P., satisfaciendo además las exigencias generales del art. 621 C.Co y las especiales del 709 ibídem, no queda más que ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes que sean objeto de aprisionamiento, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. (art. 440 C.G.P.)

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: No tramitar las excepciones propuestas por el demandado.

SEGUNDO : SEGUIR adelante con la ejecución por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de diciembre 5 de 2019.

TERCERO: ORDENAR, el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de aprisionamiento para para que con su producto se paguen las acreencias referidas en la orden de pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen las liquidaciones de las obligaciones con especificación del capital y de los intereses.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho

ALEXANDRA SEPÚLVEDA RODAS para representar al demandado conforme al poder otorgado.

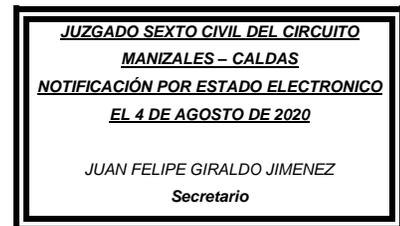
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d976b21dd292fac7a6ec1490f8755d3a5318390bb017a05943561fa0b
cdf3630

Documento generado en 03/08/2020 03:22:55 p.m.